

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0019-R

Quito, D.M., 10 de marzo de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la LOSNC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013 señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el artículo 9 de la LOSNC determina “*Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: [...] 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP*”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNC tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”;

Que, que el artículo 107 de la LOSNC, establece la suspensión del Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNC, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0019-R

Quito, D.M., 10 de marzo de 2026

del Portal Institucional;

Que, el artículo 349 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”*;

Que, con fecha 05 de febrero de 2026 la función instructora, Director de Denuncias emitió el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente DDCP-2024-00082 en contra del presunto responsable proveedor del Estado FAU CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA S.A.S., con RUC: 0491534205001, por la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública de 07 de octubre de 2025;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0139-O de 06 de febrero de 2026 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a FAU CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA S.A.S., con RUC: 0491534205001;

Que, la infracción que se pretendía imponer al proveedor *“FAU CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA S.A.S.”*, es aquella que se encuentra tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública de 07 de octubre de 2025 misma que establece: *“a) (...) o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación (...)”*, por lo que, de conformidad con la *“METODOLOGIA PARA LA APLICACIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -SERCOP- DE CONFORMIDAD CON LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 119, LITERALES A) Y B, ARTÍCULO 120 Y 121 EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”*, la sanción que se impondría será la suspensión del Registro Único de Proveedor – RUP – por un plazo de 120 días;

Que, la presentación de la oferta, se realizó con fecha 15 de enero de 2024, estando vigente la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP de 04 de agosto de 2008, reformada el 14 de octubre de 2013 (R.O. 100-2S, 14- X-2013) que establece: *“(...) c) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”*, consecuentemente, esta administración al haber iniciado el proceso administrativo sancionador con base en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública de fecha 07 de octubre de 2025, inobservó los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad establecidos en la Constitución de República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo – COA –, así como también el principio de irretroactividad determinado en el artículo 30 del COA;

Que, en el presente caso no sería procedente imponer la sanción a la administrada *“FAU CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA S.A.S.”* con RUC: 0491534205001, y en su lugar declarar la nulidad del acto administrativo que dio inicio al procedimiento, en razón de que, se ha evidenciado un vicio de nulidad insubsanable relacionado con la tipificación de la infracción dentro del inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente No. DDCP-2024-00082, que el inicio del mismo fue ejecutado con una normativa que no se encontraba vigente a la fecha en que se produjo la presunta infracción;

Que, de su parte, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”*;

Que, los artículos 104, 105, 106 y 107 del COA que establecen: *“Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. (...)”*, *“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. - Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)”*, *“Art. 106.- Declaración de Nulidad. Las*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0019-R

Quito, D.M., 10 de marzo de 2026

administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. (...)” y el “Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...) Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023 el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, entre las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director/a de Denuncias en el numeral 1.3.2.2.4 resolvió “(...) i) Realizar la verificación de denuncias por posibles infracciones de proveedores por presunta información falsa o declaración errónea, para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: “(...) 3. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios a proveedores, adjudicatarios y contratistas, que hayan incurrido en las infracciones prescritas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...)”;

Que, con fecha 05 de marzo de 2026, el Director de Denuncias, emitió el Dictamen del expediente DDCP-2024-00082, en el señaló, una vez establecido un vicio de nulidad insubsanable con relación a la tipificación de la infracción dentro del inicio del procedimiento sancionador, que no se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción siendo esta con fecha 15 de enero de 2024, se recomienda que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador DDCP-2024-00082 y se retrotraiga hasta aquel momento en que surgió la nulidad, es decir, cuando se expidió el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente DDCP-2024-00082, de fecha 05 de febrero de 2026, notificado al administrado “FAU CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA S.A.S” con RUC: 0491534205001 a través del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0139-O de 06 de febrero de 2026; asimismo, se recomienda que se disponga la reapertura del procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción o la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora de conformidad con los artículos 179 y 245 del COA y la “Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor de calidad de productor nacional” emitida para el efecto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 644 de 23 de mayo de 2025, se designó al señor José Julio Neira Hanze, como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, encargado;

Que, en el marco de la delegación precitada, motivada con la acción de personal Nro. 2025-620 de fecha 05 de junio de 2025, la Sra. Magister Nataly Patricia Avilés Pastás, asume el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de fecha 20 de noviembre de 2025 la máxima autoridad del SERCOP resolvió en el numeral 1) del artículo 2, delegar al/la Subdirector(a) General Suscribir la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER la recomendación del dictamen del expediente DDCP-2024-00082 emitido con fecha 05 de marzo de 2026, elaborado por la Dirección de Denuncias.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0019-R

Quito, D.M., 10 de marzo de 2026

Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD del acto de inicio de fecha 05 de febrero de 2026 del expediente DDCP-2024-00082, iniciado en contra del proveedor FAU CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA S.A.S. con RUC: 0491534205001.

Artículo 3.- Disponer a los órganos administrativos del SERCOP lo siguiente:

Dirección de Denuncias, la reapertura del procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción o la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora de conformidad con los artículos 179 y 245 del COA y la “*Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor de calidad de productor nacional*” emitida para el efecto;

Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Denuncias la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor FAU CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA S.A.S con RUC: 0491534205001, con el contenido de la presente Resolución. La constancia de notificación efectuada a la proveedora antes nombrado, se remitirá a la Subdirección General y a la Dirección de Denuncias en el término máximo de tres días desde su notificación.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Dictamen_DDCP-2024-00082

Copia:

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Ingeniera
Mónica Geoconda Aguas Paredes
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

ef/mc/pr